



Radicado No. 13-001-33-33-008-2007-00030

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2007-00030-00
Demandante	AMPARO MOLINA MÁRQUEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Auto de sustanciación No.	0557
Asunto	Fija fecha audiencia

ANTECEDENTES

Se encuentra el presente proceso para el impulso procesal respectivo, luego de vencer el traslado de excepciones.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Una vez revisado el expediente referenciado, se constata que se encuentra vencido el término establecido en el artículo 443 CGP.

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo arriba mencionado, se fijará fecha para que tenga verificativo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 ibid., aplicable en el presente asunto conforme lo manda el artículo 306 CPACA.

En razón a lo anterior este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Fijar el DÍA 22 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10.20 A.M., para que tenga verificativo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2007-00030

 NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY 12-07-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadira B. Gomez
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00324-00
Demandante	JUAN DAVID GARCÉS BARRAZA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA
Auto Interlocutorio No.	0315
Asunto	Confirma medidas cautelares

ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencias de fecha 09 de octubre de 2017 ordenó medida de embargo y secuestro sobre los dineros que la ejecutada tuviese en las diferentes entidades bancarias, así como la tercera parte de los ingresos brutos por concepto de prestación de servicios. y SALUD VIDA y MUTUAL SER solicitan motivación de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente podemos determinar que el presente proceso remonta sus inicios al 29 de agosto de 2017, continuo a esto y una vez agotada la etapa de notificación y contestación de la demanda, la ejecutada no presentó excepción alguna, por lo que mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en el artículo 440 CGP, el cual se encuentra ejecutoriado.

Paralelo a lo anterior, y a solicitud del demandante, se han librado órdenes de embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que resulten del pago de prestación del servicio por parte de Entidades Prestadoras de Salud (EPS). y dichas entidades solicitan se le confirme las cautelares para proceder conforme.

Ahora bien, esta judicatura puede determinar con claridad que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, que reconoce obligaciones de naturaleza laboral, que el demandado se ha sustraído en su obligación de cancelarla, quebrantando con su omisión los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamientos planteados en la constitución política de Colombia, es decir, los valores y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares en asuntos como el que nos ocupa, debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse respecto a la constitucionalidad de normas que preceptúan la inembargabilidad de los recursos ligados al Presupuesto Nacional, sostuvo que tal prohibición no resultaba absoluta y que la misma debía ser implementada de forma armónica con otros principios y garantías constitucionales que podrían afectarse a partir de una aplicabilidad infalible de dicha pauta legal.

Pues bien, en sentencia C-546 del primero de octubre de 1992 la H. Corte Constitucional con ponencia de los Doctores CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en





100

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

lo correspondiente a la excepción de la figura de la inembargabilidad del Presupuesto Nacional para perseguir el pago de obligaciones contenidas en sentencias y las referentes a créditos laborales, indicó:

"...En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual modo, en sentencia C-1154 proferida por la H. Corte Constitucional en calenda 26 de noviembre de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 "Por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control interno al gasto que se realice con recursos del S.G.P.", se discurrió en el siguiente tenor:

"... en diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de los recursos públicos explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración v manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales v en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios v derechos reconocidos en la Carta Política, en esta medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución

(...)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas... **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica v el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...** (Negrillas y subrayas fuera de texto)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

Igualmente, en sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 respecto del principio de inembargabilidad se dijo:

"(...) En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de Inembargabilidad v la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios v valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación v de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos v bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias v conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente v no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regaifas los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, **cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores que tengan relación directa**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos v no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo... (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indicándose en lo pertinente:

“(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

’(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”.

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”.

Decidiéndose finalmente:

“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, v de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica”.(Negrillas y subrayas fuera de texto)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado abordando el tópico de la excepción del principio de inembargabilidad en sentencia proferida por la Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Henríquez, señaló, ad pedem litterae:

'(...) si bien, la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias...

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma, y transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos...

A tono con lo dicho por la Corte Constitucional, la Sala encuentra que no puede negarse el decreto de embargo y secuestro sobre la base errada de que la Nación no puede ser ejecutada, pues el caso concreto es precisamente un ejemplo de lo que anotó la providencia constitucional: se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicita el embargo de una cuenta de la Nación, es decir, de recursos del presupuesto (Negritas y subrayas fuera de texto)

En este mismo orden de ideas, resulta ilustrativo traer a colación lo discurrido por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC), con ponencia de la Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual se discurrió:

"De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP v el CPACA no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

la prohibición de embargar las rentas v recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013. Siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA v los numerales 1. 4 v el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre v cuando estén contenidas en la ley.

Siendo ello así, la Sala revocará el fallo impugnado y, en consecuencia, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dejará sin efecto las providencias de 6 de abril y 5 de mayo de 2017, dictadas por el Juzgado para que, en su lugar, provea sobre la solicitud de embargo del actor conforme a las consideraciones expuestas." (Negrillas con subrayas fuera de texto)

En igual sentido, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER, en la cual se discurrió:

"Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado.

Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que sobre el patrimonio del Fomag genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición v la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal. Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a so inembargabilidad lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la elocución tiene por objeto la prestación del servicio de salud¹⁸; (11) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹⁹; v (iii) que en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones²⁰.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo debidamente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia²¹.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de Eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la Inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto. (Negrillas con subrayas fuera de texto)

Paralelamente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

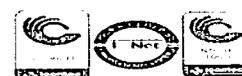
“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)”

En el caso especial que nos ocupa, el mismo Artículo 594 del Código General del Proceso señala:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

*"(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**"*

Así las cosas, de la extracción jurisprudencial que precede, se colige de manera clara que el principio de inembargabilidad que se ha dispuesto respecto a los recursos del Sistema General de Participación no se reviste de una aplicabilidad inamovible y pétrea, pues para dicha directriz se han establecido varios escenarios, dentro de los cuales dicho principio debe ceder, y entre ellos se encuentra el atinente a que la medida de embargo esté dirigida a obtener el pago de acreencias contenidas en decisiones judiciales, si bien el precedente de la Corte Constitucional fue proferido con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso, no se puede desconocer que existen pronunciamientos posteriores que han mantenido las mismas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación.

De otro lado, se debe indicar que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo a las excepciones que al respecto se han impuesto por la Máxima Guardiana del Estatuto Constitucional, esto es, que a fin de dar aplicación correcta a la mentada pauta legal, no puede soslayarse la posibilidad de ordenar la imposición de una medida de embargo sobre dichos recursos cuando se pretenda el pago de acreencias de contenido laboral o contenidas en decisiones judiciales y las originadas en títulos emanados del Estado, siempre y cuando por parte de la entidad estatal deudora no se hubiesen atendido los plazos que la ley dispone para su cancelación. Concomitantemente se destaca que la línea jurisprudencial decantada, viene siendo acogida igualmente por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar¹.

Análisis del caso concreto.

Este despacho estima que si resulta procedente confirmar las medidas cautelares que previamente se han decretado, porque se configuran dos excepciones a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y finalmente no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

¹ Entre otras: Providencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-003-2015-00307-01, M.P: Claudia Patricia Peñuela Arce.; Providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-001-2011-00237-01, M.P: Moisés Rodríguez Pérez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la ley 100 de 1993, conforme al cual es una "categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso", cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

b) Se configuran excepciones a la inembargabilidad, reconocida por la jurisprudencia constitucional.

Como se puede concluir del análisis que se hizo en capítulo precedente en esta providencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA del C. G. P., y de la ley estatutaria de salud, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados estos recursos, en los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, estamos en presencia de dos excepciones, pues el crédito a cargo de la entidad demandada, se deriva de una sentencia contentiva de una obligación de naturaleza laboral, y que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que se enmarca dentro de lo estipulado por las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

La medida resulta necesaria para guardar un sano punto de equilibrio entre la protección que brinda la inembargabilidad y los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad.

c) Se configura una excepción legal.

La segunda excepción al principio de inembargabilidad que se configura en este caso es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se procede sobre la tercera parte de los ingresos brutos que deben recibir la entidad ejecutada como resultado de la prestación de servicios.

El despacho considera procedente la aplicación de esta excepción legal porque no se trata de recursos del régimen subsidiado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

d) No se vulnera la protección que genera la inembargabilidad.

Además que la medida encuentra respaldo jurisprudencial y legal, no vulnera la protección que genera la inembargabilidad porque de un lado no se trata de aquellos recursos que recibe la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA por concepto de transferencias y de otra parte, no se desatiende la orden constitucional de la destinación diferente, considerando que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, es de carácter laboral.

En criterio de este despacho, la destinación diferente es el núcleo esencial de la protección que brinda la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud, el cual no se ve afectado en este caso, pues lo que se busca es lograr la satisfacción de un crédito derivado de una sentencia de naturaleza laboral.

De otra parte, la medida no se extenderá a los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional.

En resumen, el despacho confirma las medidas de embargo decretadas, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que reconoce un derecho laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado por transferencias de la NACION, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar o del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos. En consecuencia se confirmarán las medidas cautelares decretadas, con la excepción ya establecida. Se limitarán las mismas a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$173.811.377.00**, ofíciase a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

CUESTIÓN ÚNICA: Confírmese la medida cautelar dictada mediante providencias de fecha 09 de octubre de 2017, consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación, conforme se explica en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase a dichas entidades respectivas informándoles la presente decisión. **LÍMITESE** la medida a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$173.811.377.00**, por secretaría expídanse los oficios respectivos.

Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que contiene obligaciones de naturaleza laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro





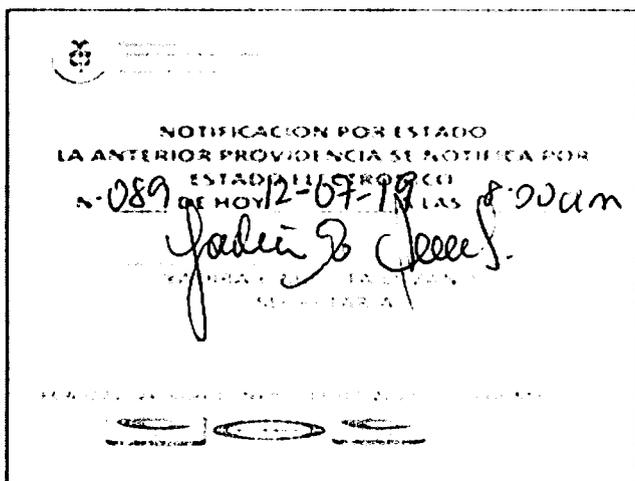
Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00324

de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado por transferencias de la NACION, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar ni del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00476-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 11 de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00476-00
Demandante	MARIA MENDOZA NARVAEZ
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Auto Sustanciación No	0556
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar **REVOCO** la providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017), dictada en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, mediante la cual, no declaro probada la excepción de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa.

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE.

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Abril de 2019.

SEGUNDO: Señálese el día 2 de septiembre de 2019 a las 10.00 a.m., para la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 180 del CPACA.

TERCERO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

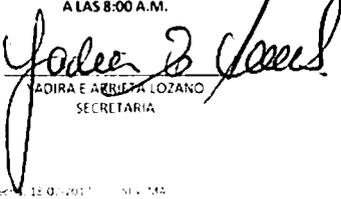


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00476-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

Nº 089 DE HOY 12-07-2015
A LAS 8:00 A.M.


YODORA B. LOZANO
SECRETARIA

EL ASESOR JURIDICO I. Fecha: 12-07-2015. Hora: 10:15 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00061-00

Cartagena de Indias D. T y C. once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00061-00
Demandante	JESÚS DAVID SILVA MENDOZA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA
Auto de sustanciación No.	0559
Asunto	Traslado actualización del crédito

Teniendo en cuenta que se efectuó actualización de la liquidación de crédito por parte del demandante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con la exigencia de los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

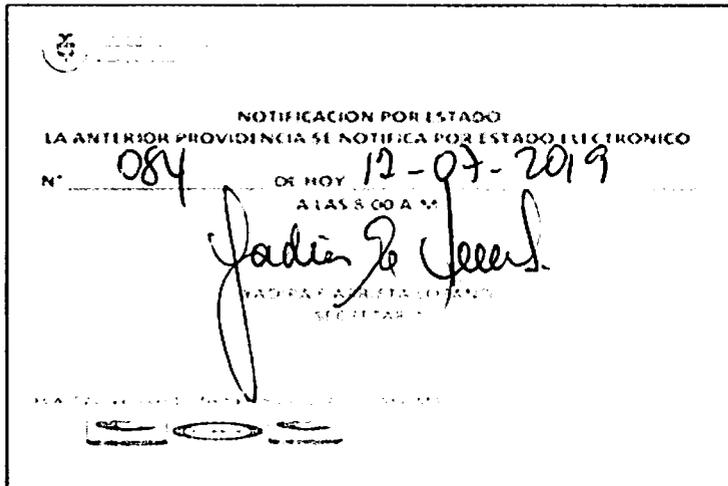
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 360-361 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

[Handwritten signature]
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Cartagena de Indias D. T y C. once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00180-00
Demandante	YAIR ALFONSO CASTRO CARO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio No.	0314
Asunto	Confirma medidas cautelares

ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencias de fecha 13 de diciembre de 2016 y 02 de abril de 2019 ordenó medida de embargo y secuestro sobre los dineros que la ejecutada tuviese en las diferentes entidades bancarias, así como la tercera parte de los ingresos brutos por concepto de prestación de servicios, y MUTUAL SER solicita motivación de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente podemos determinar que el presente proceso remonta sus inicios al 26 de agosto de 2016, continuo a esto y una vez agotada la etapa de notificación y contestación de la demanda, la ejecutada no presentó excepción alguna, por lo que mediante auto de fecha 26 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en el artículo 440 CGP, el cual se encuentra ejecutoriado.

Paralelo a lo anterior, y a solicitud del demandante, se han librado órdenes de embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que resulten del pago de prestación del servicio por parte de Entidades Prestadoras de Salud (EPS), y dichas entidades solicitan se le confirme las cautelas para proceder conforme.

Ahora bien, esta judicatura puede determinar con claridad que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, que reconoce obligaciones de naturaleza laboral, que el demandado se ha sustraído en su obligación de cancelarla, quebrantando con su omisión los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en la constitución política de Colombia, es decir, los valores y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares en asuntos como el que nos ocupa, debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse respecto a la constitucionalidad de normas que preceptúan la inembargabilidad de los recursos ligados al Presupuesto Nacional, sostuvo que tal prohibición no resultaba absoluta y que la misma debía ser implementada de forma armónica con otros principios y garantías constitucionales que podrían afectarse a partir de una aplicabilidad infalible de dicha pauta legal.

Pues bien, en sentencia C-546 del primero de octubre de 1992 la H. Corte Constitucional con ponencia de los Doctores CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

lo correspondiente a la excepción de la figura de la inembargabilidad del Presupuesto Nacional para perseguir el pago de obligaciones contenidas en sentencias y las referentes a créditos laborales, indicó:

"...En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual modo, en sentencia C-1154 proferida por la H. Corte Constitucional en calenda 26 de noviembre de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 "Por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control interno al gasto que se realice con recursos del S.G.P.", se discurió en el siguiente tenor:

"... en diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de los recursos públicos explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración v manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales v en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios v derechos reconocidos en la Carta Política, en esta medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución

(...)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas... **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica v el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias..."** (Negrillas y subrayas fuera de texto)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Igualmente, en sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 respecto del principio de inembargabilidad se dijo:

"(...) En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de Inembargabilidad v la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios v valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación v de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos v bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias v conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente v no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regaifas los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, **cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores que tengan relación directa**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos v no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo... (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indicándose en lo pertinente:

“(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

’(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”.

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”.

Decidiéndose finalmente:

“Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, v de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica”.(Negrillas y subrayas fuera de texto)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado abordando el tópico de la excepción del principio de inembargabilidad en sentencia proferida por la Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Henríquez, señaló, *ad pedem litterae*:

'(...) si bien, la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias...

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma, y transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos...

A tono con lo dicho por la Corte Constitucional, la Sala encuentra que no puede negarse el decreto de embargo y secuestro sobre la base errada de que la Nación no puede ser ejecutada, pues el caso concreto es precisamente un ejemplo de lo que anotó la providencia constitucional: se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicita el embargo de una cuenta de la Nación, es decir, de recursos del presupuesto (Negritas y subrayas fuera de texto)

En este mismo orden de ideas, resulta ilustrativo traer a colación lo discurrido por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC), con ponencia de la Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual se discurrió:

"De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese Incluido nuevamente en el CGP v el CPACA no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

la prohibición de embargar las rentas v recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013. Siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA v los numerales 1. 4 v el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre v cuando estén contenidas en la ley.

Siendo ello así, la Sala revocará el fallo impugnado y, en consecuencia, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dejará sin efecto las providencias de 6 de abril y 5 de mayo de 2017, dictadas por el Juzgado para que, en su lugar, provea sobre la solicitud de embargo del actor conforme a las consideraciones expuestas." (Negrillas con subrayas fuera de texto)

En igual sentido, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER, en la cual se discurrió:

"Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado.

Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que sobre el patrimonio del Fomag genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición v la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal. Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a so inembargabilidad lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la elocución tiene por objeto la prestación del servicio de salud¹⁸: (11) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹⁹: v (iii) que en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones²⁰.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo debidamente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia²¹.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de Eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la Inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto. (Negrillas con subrayas fuera de texto)

Paralelamente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)”

En el caso especial que nos ocupa, el mismo Artículo 594 del Código General del Proceso señala:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

*"(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**"*

Así las cosas, de la extracción jurisprudencial que precede, se colige de manera clara que el principio de inembargabilidad que se ha dispuesto respecto a los recursos del Sistema General de Participación no se reviste de una aplicabilidad inamovible y pétrea, pues para dicha directriz se han establecido varios escenarios, dentro de los cuales dicho principio debe ceder, y entre ellos se encuentra el atinente a que la medida de embargo esté dirigida a obtener el pago de acreencias contenidas en decisiones judiciales, si bien el precedente de la Corte Constitucional fue proferido con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso, no se puede desconocer que existen pronunciamientos posteriores que han mantenido las mismas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación.

De otro lado, se debe indicar que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo a las excepciones que al respecto se han impuesto por la Máxima Guardiana del Estatuto Constitucional, esto es, que a fin de dar aplicación correcta a la mentada pauta legal, no puede soslayarse la posibilidad de ordenar la imposición de una medida de embargo sobre dichos recursos cuando se pretenda el pago de acreencias de contenido laboral o contenidas en decisiones judiciales y las originadas en títulos emanados del Estado, siempre y cuando por parte de la entidad estatal deudora no se hubiesen atendido los plazos que la ley dispone para su cancelación. Concomitantemente se destaca que la línea jurisprudencial decantada, viene siendo acogida igualmente por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar¹.

Análisis del caso concreto.

Este despacho estima que si resulta procedente confirmar las medidas cautelares que previamente se han decretado, porque se configuran dos excepciones a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y finalmente no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

¹ Entre otras: Providencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-003-2015-00307-01, M.P: Claudia Patricia Peñuela Arce.; Providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-001-2011-00237-01, M.P: Moisés Rodríguez Pérez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la ley 100 de 1993, conforme al cual es una "categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso", cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

b) Se configuran excepciones a la inembargabilidad, reconocida por la jurisprudencia constitucional.

Como se puede concluir del análisis que se hizo en capítulo precedente en esta providencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA, del C. G. P., y de la ley estatutaria de salud, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados estos recursos, en los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

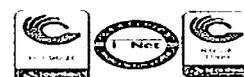
En el presente caso, estamos en presencia de una excepción, pues el crédito a cargo de la entidad demandada, se deriva de relación contractual, y que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que se enmarca dentro de lo estipulado por las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

La medida resulta necesaria para guardar un sano punto de equilibrio entre la protección que brinda la inembargabilidad y los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad.

c) Se configura una excepción legal.

La segunda excepción al principio de inembargabilidad que se configura en este caso es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se procede sobre la tercera parte de los ingresos brutos que deben recibir la entidad ejecutada como resultado de la prestación de servicios.

El despacho considera procedente la aplicación de esta excepción legal porque no se trata de recursos del régimen subsidiado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

d) No se vulnera la protección que genera la inembargabilidad.

Además que la medida encuentra respaldo jurisprudencial y legal, no vulnera la protección que genera la inembargabilidad porque de un lado no se trata de aquellos recursos que recibe la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ por concepto de transferencias y de otra parte, no se desatiende la orden constitucional de la destinación diferente, considerando que la obligación deriva de relación contractual y reconocida mediante acto administrativo.

En criterio de este despacho, la destinación diferente es el núcleo esencial de la protección que brinda la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud, el cual no se ve afectado en este caso, pues lo que se busca es lograr la satisfacción de un crédito derivado de relación contractual de la entidad, dirigida a cumplir su objeto social.

De otra parte, la medida no se extenderá a los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional.

En resumen, el despacho confirma las medidas de embargo decretadas, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que reconoce un derecho laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado por transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar o del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos. En consecuencia se confirmarán las medidas cautelares decretadas, con la excepción ya establecida. Se limitarán las mismas a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de **LIMÍTESE** la medida a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.900.000.00.)**, ofíciase a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

CUESTIÓN ÚNICA: Confírmese la medida cautelar dictada mediante providencias de fecha 13 de diciembre de 2016 y 02 de abril de 2019, consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación, conforme se explica en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase a dichas entidades respectivas informándoles la presente decisión. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **LIMÍTESE** la medida a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.900.000.00.)**, por secretaría expídanse los oficios respectivos.

Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que contiene obligaciones de naturaleza laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta



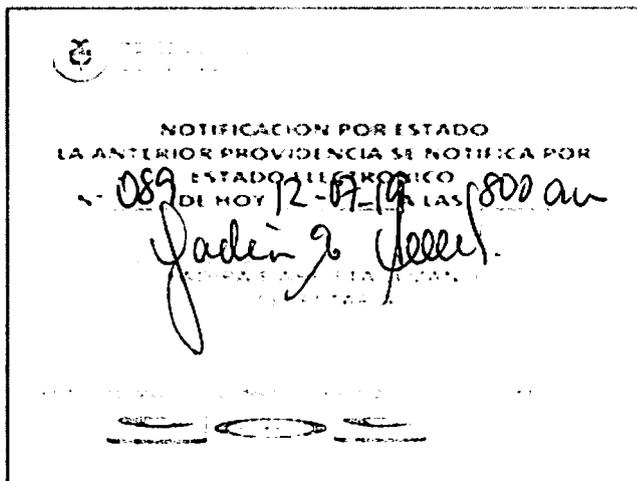


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado por transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar ni del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00124

Cartagena de Indias D. T y C. once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00124-00
Demandante	LUZ LLERIS REALES RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA
Auto Sustanciación No.	0558
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

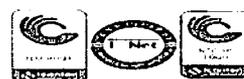
CUESTIÓN ÚNICA: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 089 DE HOY 12-07-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira B. Jerez
SECRETARÍA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00053-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Once (11) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00053-00
Demandante	LUIS CARLOS PINEDO CABARCAS
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Auto Sustanciación No	0555
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por LUIS CARLOS PINEDO CABARCAS. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha diecinueve (19) de Junio de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Dos (02), de Julio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



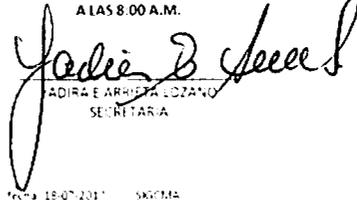


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00053-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 089 DE HOY 12-07-2019
A LAS 8.00 A.M.


YADIR B. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





208



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00149-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Once (11) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00149-00
Demandante	LETICIA CARDENAS CHAVEZ
Demandado	MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0551
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por LETICIA CARENAS CHAVEZ. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha dieciocho (18) de Junio de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Veintisiete (27), de Junio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



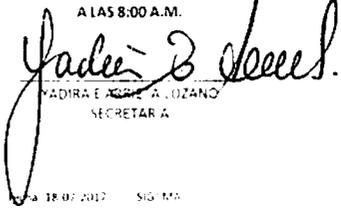


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00149-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 089 DE HOY 12-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADER B. LOZANO
SECRETARÍA

FCA 021 versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00274-00

Cartagena de Indias, Once (11) de Julio de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00274-00
Demandante	MANUEL MEDINA MUÑETON Y AGROPECUARIA CARMEN DE BOLIVAR S.A
Demandado	RAMA JUDICIAL – CONGRESO DE LA REPUBLICA
Auto de sustanciación No.	0560
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
19/12/18	Estado	Demandante	293
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	299
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	299
19/02/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	299
03/07/19	Traslado de Excepciones	Demandante	341

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 3 de septiembre de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR JORGE PAULO LASTRA CANTILLO** como apoderado del SENADO DE LA REPUBLICA así como también a la **DRA SHIRLY BARBOZA PAJARO** como apoderado de la RAMA JUDICIAL, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



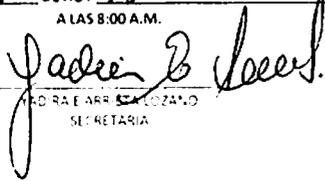


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00274-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 089 DE HOY 12-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER B. LOZANO
SECRETARIA

ELABORADO POR: [Firma] FECHA: 28-07-2017 SIGCMA

